



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
11/04/2019
EIXIDA NÚM. 09691

Ayuntamiento de Gata de Gorgos
Sra. Alcaldesa-Presidenta
C/ Duquesa d'Almodòvar, 3
Gata de Gorgos - 03740 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1812192
=====

Gabinete de Alcaldía. Concejalía de desarrollo local.

Expte.: INF (G.0178-2019) LAU13, 25/2006

Asunto: Molestias generadas por la actividad desarrollada en la calle Lepanto, nº 20

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

D. (...) se dirige a esta institución manifestando que, mediante escrito presentado con fecha 20/12/2018, ha denunciado las molestias generadas por los ruidos y polvo procedentes de la actividad que se desarrolla junto a su vivienda.

Admitida a trámite la queja, el Ayuntamiento de Gata de Gorgos nos remite un informe en el que, entre otras cuestiones, se indica lo siguiente:

“(...) en el citado local existe una licencia de actividad de oficina privada (...) también se encuentra en tramitación una licencia para la instalación de un depósito de gas oil (...) hemos podido comprobar que dicho local se utiliza como depósito de materiales de construcción sin que conste que tenga concedida la licencia para esta actividad. Por ello, este Ayuntamiento requerirá de forma inmediata a la empresa titular para que adopte las medidas necesarias para legalizar esta actividad y comprobar las molestias que ocasiona (...)”.

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja se ratifica en su escrito inicial, insistiendo en que las molestias persisten en la actualidad, desarrollándose una actividad sin licencia municipal.

Respecto al ejercicio de una actividad sin licencia ambiental, hay que tener en cuenta la consolidada doctrina del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogida, entre otras, en su Sentencia nº 245, de fecha 24 de febrero de 2001 (Recurso contencioso-administrativo núm. 3552/1997):

“La consecuencia del ejercicio de la actividad sin previas licencias de actividad o instalación, y, en su caso, de apertura y puesta en funcionamiento, previa la consiguiente comprobación, no es otra que la necesaria adopción por parte de la Administración de una medida

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 11/04/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

cautelar que la suspenda de inmediato y evite la permanencia de tal situación, mediante la orden de cese de actividad o clausura del establecimiento en tanto se obtiene la correspondiente licencia que garantice la ausencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregirlas, toda vez que la inexistencia de la autorización administrativa conlleva la ilegalidad del ejercicio de la actividad sometida a la intervención de la Administración y el deber de ésta de impedir que se prosiga en el ejercicio de un derecho condicionado a esta intervención y se prolongue en el tiempo la transgresión de los límites impuestos por exigencias de la convivencia social, y sin que haya de seguirse otro trámite que la audiencia del interesado, de no haber sido oído con anterioridad o de existir un peligro inminente que aconseje la omisión de este trámite, y ello de conformidad con criterio jurisprudencial pacífico del que son exponentes, entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 27.1.88, 26.3.89, 27.12.89, 25.4.91 y 5.11.96 (...)

El artículo 61 de la Ley valenciana 6/2014, de 25 de julio, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental establece la necesidad de obtener la licencia con carácter previo al ejercicio de la actividad:

“Una vez obtenida la licencia ambiental y finalizada, en su caso, la construcción de las instalaciones y obras, **con carácter previo al inicio de la actividad** deberá presentarse comunicación de puesta en funcionamiento en los términos establecidos en el presente artículo”.

La finalidad de dicho precepto radica en impedir el ejercicio de actividades molestas sin haber comprobado, con carácter previo a su funcionamiento, que las medidas correctoras impuestas son eficaces y que, por ejemplo en este caso, no se generan ruidos ni polvo.

Con el objeto de evitar las molestias causadas injustamente a los vecinos afectados, los artículos 84 y 85 de la referida Ley 6/2014 señalan que, previa audiencia al interesado, se podrá declarar la clausura y cierre de la actividad, así como requerir la adopción de medidas correctoras que eviten las molestias.

Y todo ello, con independencia de la incoación y resolución del correspondiente expediente sancionador por la posible comisión de una infracción administrativa consistente en el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental o sin ajustarse a la misma (artículos 93.2.a) y 93.3.a), la cual, en función de que se haya puesto en peligro o no la salud de las personas, puede ser calificada como muy grave o grave.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Ayuntamiento de Gata de Gorgos que, ante el ejercicio de una actividad sin licencia ambiental, previa audiencia al interesado, se acuerde la suspensión temporal total de la actividad hasta que se justifique debidamente el cumplimiento de la normativa aplicable y hasta que sean corregidas las deficiencias existentes de manera que no genere ruidos ni polvo, y todo

ello sin perjuicio de acordar el inicio de un procedimiento sancionador por desarrollar una actividad sin licencia ambiental.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana